

**COMISION DE REGULACION DE  
TELECOMUNICACIONES**

CRT

REPUBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 480

DEL 2002

"Por la cual se resuelve una solicitud de autorización de cláusulas exorbitantes"

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA  
COMISIÓN DE REGULACIÓN DE TELECOMUNICACIONES**

en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 31 de la Ley 142 de 1994 y la Resolución CRT 427 del 2001, y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que mediante oficio radicado el 11 de enero del 2002, la doctora SOLMARINA DE LA ROSA, secretaria general de ORBITEL S.A. E.S.P., solicitó la autorización de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, para la inclusión de cláusulas exorbitantes en el contrato de prestación de servicios que se suscribirá bajo la modalidad de outsourcing, para la gestión de los sistemas de información de ORBITEL.

Que la CRT, una vez leída la solicitud realizada por ORBITEL, observó que la documentación allegada por la empresa no era suficiente para tomar una decisión, por lo que solicitó a ORBITEL, mediante escrito del 23 de enero de los corrientes, remitir a la Comisión la minuta del contrato a suscribir o cualquier otro documento que contuviera de manera clara y precisa el objeto del contrato.

Que ORBITEL, mediante comunicación del 06 de febrero remitió a la CRT la minuta del contrato a suscribirse entre esa empresa y el Consorcio GSI.

Que una vez analizada la minuta del contrato, se evidenció que la misma no contenía la propuesta del Consorcio GSI, documentos que hacen parte integral del contrato, por lo que el 27 de febrero ORBITEL remitió a la Comisión los mencionados anexos en medio magnético, sin que fuera posible acceder al archivo donde se encontraba la propuesta técnica del Consorcio, parte indispensable para decidir sobre el tema materia de estudio.

Que de acuerdo con lo mencionado en el considerando anterior, la CRT informó a ORBITEL, mediante oficio del 12 de marzo que no se entraría a decidir sobre su solicitud hasta tanto no se pudiera estudiar la propuesta técnica.

Que ORBITEL mediante correo electrónico del 14 de marzo, remite la propuesta técnica, por lo que una vez allegada toda la documentación, la CRT procedió a decidir sobre la solicitud de autorización de cláusulas excepcionales presentadas por ORBITEL.

*neu*

## 2. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE ORBITEL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS CLÁUSULAS EXORBITANTES EN EL CONTRATO

Que el artículo 31 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 3º de la Ley 689 de 2001 establece que "(...) Las Comisiones de Regulación podrán hacer obligatoria la inclusión, en ciertos tipos de contratos de cualquier empresa de servicios públicos, de cláusulas exorbitantes y podrán facultar, previa consulta expresa por parte de las empresas de servicios públicos domiciliarios, que se incluyan en los demás (...)"

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.26. de la Resolución CRT 087 de 1997, todos los operadores de TPBC deben incluir, en los contratos de obra, de consultoría y suministro de bienes, cuyo objeto esté directamente relacionado con la prestación del servicio, las cláusulas exorbitantes o excepcionales al derecho común de terminación, modificación o interpretación unilaterales del contrato, de caducidad administrativa y de revisión.

Que frente a los demás tipos de contratos que se sometan a consideración de la Comisión de Regulación, la función asignada en la Ley 142 de 1994 se circunscribe a facultar a una determinada empresa para la inclusión de cláusulas exorbitantes en tales contratos, de tal forma que esta autorización en particular no equivale a una obligación para la inclusión de cláusulas, sino que, constituye una decisión de la propia empresa si las incluye o no, con la consecuente responsabilidad que de ello se deriva dentro del marco de la relación contractual correspondiente.

Que en criterio de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, la inclusión de las cláusulas exorbitantes tiene validez por cuanto se orientan a proteger el interés público en las actividades desarrolladas por las empresas prestadoras del servicio y por ello podrá autorizar la inclusión de dichas cláusulas siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones previstas en el artículo 2.26:

- Que el contrato específico esté relacionado directamente con la prestación del servicio, y
- Que el incumplimiento del contrato acarree como consecuencia directa la interrupción en la prestación del servicio público.

Que mediante Resolución 427 del 2001, se delegó en el Director Ejecutivo de la CRT, la función de autorizar la inclusión de cláusulas exorbitantes en los contratos de servicios públicos en los términos del artículo 31 de la Ley 142 de 1994.

Que la solicitud de ORBITEL versa sobre la modalidad de contrato de prestación de servicios, el cual de conformidad con el Estatuto de Contratación Administrativa, es susceptible de inclusión de cláusulas exorbitantes, pero a su vez es un contrato distinto de aquellos en los que la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.26 de la Resolución 087 de 1997, permite de manera general la inclusión de cláusulas exorbitantes, por lo que se debe proceder a analizar si cumple con las condiciones señaladas anteriormente.

Sobre el cumplimiento de estas condiciones, la CRT tiene las siguientes consideraciones:

1. El objeto del contrato de prestación de servicios consiste en la gestión de los sistemas de información de ORBITEL, entendiéndose por tal gestión el conjunto de procesos, procedimientos y actividades que se deben realizar para asegurar que los servicios prestados por esos sistemas de información sean entregados a los usuarios con las características de calidad establecidas por la empresa, por lo que esta gestión se relaciona directamente con la prestación del servicio.
2. Tanto los sistemas como la información que se manejan en una empresa deben obedecer a las necesidades de la misma, es así que la característica primordial de los sistemas de cualquier compañía es su flexibilidad, entendiéndose ésta como la capacidad de adaptabilidad que deben tener para afrontar cualquier cambio que pueda sufrir la estructura de la entidad. Es bien sabido que los sistemas de

información son el punto crítico para la toma de decisiones en una organización, por ser la materia prima base para cualquier determinación ya que la información por ellos procesada se constituye en su memoria institucional.

En este sentido es claro que la información gestionada por estos sistemas debe ser oportuna, veraz y segura, por lo que su manipulación debe ser entendida como una función vital de cualquier organización, su deficiente o irresponsable control acarrearían consecuencias críticas para los procesos estratégicos de una empresa, máxime tratándose de empresas de tecnología como lo son las empresas de telecomunicaciones.

3. Con base en lo expuesto en el numeral anterior y de acuerdo con el anexo técnico, los sistemas de información, cuya gestión es contratada por ORBITEL, soportan operaciones y procedimientos necesarios tanto para la prestación del servicio de larga distancia como para el funcionamiento mismo de la organización, ya que involucra la creación, desarrollo, implantación y mantenimiento de la funcionalidad básica que ORBITEL requiere para la operación eficaz y correcto funcionamiento de los procesos informáticos, por lo que constituye el sistema nervioso de la organización, y una eventual falla podría llegar a generar el colapso de los procesos básicos de la empresa. De esta manera se verifica el cumplimiento de la segunda de las condiciones necesarias para autorizar la inclusión de las cláusulas exorbitantes.

Que el Comité de Expertos, tal y como consta en el Acta 298 del 18 de marzo, aprobó la expedición de la presente resolución, por lo que,

#### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** Autorizar a ORBITEL S.A. E.S.P. la inclusión de cláusulas exorbitantes en el contrato para la gestión de los sistemas de información de la empresa, suscrito entre ésta y el Consorcio GSI, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar personalmente la presente Resolución al Representante Legal de ORBITEL S.A. E.S.P. o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 19 MAR. 2002



MAURICIO LÓPEZ CALDERÓN  
DIRECTOR EJECUTIVO (E)

*meu*